

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente ó inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instruccion para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875 ó inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más proximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde

que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

- 1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripcion.
- 2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.
- 3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro ..., folio..., número... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en

la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no pueden rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Quando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

- 1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.
- 3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y

apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.
- 3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.
- 4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que

se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pie de la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., folio....., núm..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.ª. Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia, en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª. Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª. Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se

refiere el artículo anterior se solicitará la transcripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Quando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

Administracion Provincial.

Diputacion provincial.

Sesion de 12 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Aguilar de Campóo (Marqués de).—Alvarez.—Ampuero.—Arcas.—Balanchana.—Cadenas.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Córtes (Baron de).—Cubas.—Diaz.—Foronda.—Francos (Marqués de).—García del Barrio.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Lopez (Don

José).—Lopez (D. Matías).—Marin.—Martin de Oliva.—Martin Murga.—Morcillo.—Moreno.—Ortiz (D. Manuel).—Ortiz de Zárate.—Pastor y Magan.—Pozo.—Peñaflorida (Marqués de).—Regoyos.—Rojas.—Retortillo (Marqués de).—San Millan.—Uhagon.—Soriano.—Torrecilla (Marqués de).—Villanueva de Perales (Conde de).—Fantagud y Gargollo (Secretario).—Pelletan (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se leyeron los decretos admitiendo la dimision que por pase á otro destino ha presentado D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Albuquerque y de Sesto, del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, y nombrando en comision para dicho cargo á D. José de Elduayen, Marqués del Pozo de la Merced.

El Sr. Presidente manifestó que el nuevo Sr. Gobernador le habia participado que sus ocupaciones le impedian concurrir en el dia de hoy á la Diputacion, pero que lo haria á la mayor brevedad. Dijo además que debiendo llegar mañana á Madrid S. M. el Rey, una Comision de la Diputacion iba á salir para el Escorial, y los demás Sres. Diputados concurrirían á la estacion con objeto de recibir á S. M.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. Sedó, Ibarra y Salto y Huelves no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Se acordó repartir entre los Sres. Diputados las esquelas de invitacion remitidas por la Real Academia de la Historia para el acto de dar posesion al Excelentísimo Sr. D. Fernando Corradi: pasar á la Biblioteca la Memoria de las actas y tareas de la Sociedad Económica Matritense en el año 1874, y la Memoria del Instituto de San Isidro correspondiente al año de 1873 á 74: pasar á la Comision correspondiente la exposicion que ha dirigido al Ministerio de Hacienda la Diputacion de Sevilla, solicitando se eleven los derechos de entrada del aceite de semilla de algodón.

Leido el decreto nombrando Diputados de esta provincia á los Sres. D. Darío de Regoyos, D. Rodrigo Uhagon, Marqués de Santa Eulalia, y D. Antonio Sanchez Milla, el Sr. Presidente manifestó que los dos primeros señores ingresaban en la Comision de Fomento, y el último en la de Gobernacion.

Entrando en la órden del dia se acordó sacar á pública licitacion el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, á cuyo fin se admitirán proposiciones hasta el dia 4 de Marzo próximo, con sujecion al pliego de condiciones formulado por la Comision de Hacienda.

Se leyó el dictámen de la Comision de Gobierno interior, proponiendo se instalen en la casa núm. 74 de la calle de Atocha, propiedad de la Corporacion, las oficinas de la Seccion facultativa de Carreteras provinciales y la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; y la Comision, en vista de algunas observaciones del Sr. Alvarez, retiró el expresado dictámen.

En este momento se retiró el Sr. Conde de la Romera, y ocupó la presidencia el Sr. Marqués de la Torrecilla.

Acto seguido se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas

comisiones, adoptándose los siguientes acuerdos:

Comision de Gobernacion.

Informar en el expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento de Galapagar para disponer de los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes enajenados, con objeto de proceder á la reparacion de la cañeria de la fuente pública y lavadero, casa de Ayuntamiento y construccion de casa-matadero y de fragua, que siendo las obras que se proyectan de necesidad y utilidad pública, la Diputacion no halla inconveniente en que autorice á dicho Ayuntamiento para enajenar las inscripciones de la tercera parte del 80 por 100 de propios que tiene en la Caja general de Depósitos en cantidad suficiente para el importe de las indicadas obras, á excepcion de la casa-fragua cuya construccion bajo ningun concepto debe autorizarse.

Comision de Beneficencia.

Disponer se proceda á la ejecucion de las obras necesarias en la galeria del patio del tendadero de las amas de la Inclusa, con el fin de evitar la filtracion de aguas y corregir las humedades que se han presentado, cuyo coste se calcula en 1.200 pesetas 50 céntimos.

Comision de Fomento.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia copia del acta del Ayuntamiento de Navalcarnero, en la que pide que la travesía de la carretera desde Brunete á dicho pueblo se varíe separándola de la plaza pública y dirigiéndola por la calle del Pósito; manifestando á la expresada Autoridad que siendo atendibles las razones que expone la corporacion municipal, se sirva elevarlas al Ministerio de Fomento con el fin de que se tengan en cuenta para la construccion de la mencionada carretera.

Manifestar al Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias que excogite los medios legales que considere convenientes para procurar recursos con que atender á la obligacion en que se halla de abonar lo que adeuda al contratista de las obras del camino vecinal desde dicho pueblo al confin de la provincia con Avila, exigiendo si hubiese motivo para ello la oportuna responsabilidad á los anteriores Concejales.

Desestimar la instancia de D. Andrés Fernandez Checa, contratista de las obras del camino de la Cruz del Cuartel á Aranjuez, pidiendo se le abone aumento de precio sobre los marcados en el proyecto por la mayor distancia á que dicho ha tenido que trasportar la piedra para el firme.

Desestimar igualmente la de D. Pablo Soria, contratista de las obras de terminacion del camino de Los Hueros á entrelazar con la carretera de Santorcaz, en que pide tambien aumento de precio por la mayor distancia á que ha tenido que conducir la piedra para el firme y por la subida que dice han tenido los jornales.

Disponer se lleve desde luego á cabo la construccion del camino desde Mejorada hasta el rio Jarama, en el punto en que se establezca la barca para el paso frente á la posesion del Negrалеjo, sin perjuicio de continuarlo hasta San Fernando cuando los demás pueblos interesados se comprometan á llenar las condiciones establecidas para estos casos, cuyo fin se reproducirán los oficios dirigidos en 14 de Agosto último á los Ayun-

tamientos de San Fernando y Rivas de Jarama, señalándose el plazo de 15 días para que contesten, y encargar al Director de Carreteras provinciales reforme el proyecto en el indicado sentido, dejando completamente separada la parte que comprenda dicho trayecto con el fin de que pueda subastarse inmediatamente.

Comunicar al Sr. Arquitecto provincial las indicaciones hechas por el señor Diputado-Visitador de la plaza de Toros en cuanto á las quebras en las paredes, desniveles en los pavimentos y humedades que se notan en algunos puntos de las dependencias de la plaza, á fin de que si no estuviese ya hecho, se corrija inmediatamente estos defectos, encargando al mismo Arquitecto manifieste detalladamente las obras que se están ejecutando y las que falte ejecutar, y determine el plazo en que habrán de concluirse; y aprobar la tasación hecha por los peritos nombrados al efecto de la diferencia entre el valor de la piel ó badana con que han sido forrados los asientos de palcos y de lanternas de gradas y andanadas de la expresada plaza y la vaqueta que determinaba las condiciones del contrato; disponiendo ingresen en Depositaria 63 pesetas 25 céntimos que resultan de saldo á favor de la Beneficencia, después de deducir 1.785 pesetas en que ha sido tasado el tapizado de los tabloncillos de gradas y andanadas hecho por el constructor de la referida plaza.

Dejar sobre la mesa para su discusión en la sesión próxima el expediente sobre incorporación al Estado de los Institutos del Noviciado y de San Isidro.

Declarar caducado el aumento ó gratificación de 1.000 pesetas anuales que sobre sus sueldos concedió la Diputación á los Catedráticos de los referidos Institutos, como asimismo la de 750 pesetas al Secretario del de San Isidro interin desempeñase la cátedra de Geografía y Estadística mercantil, y cualquier otro emolumento que no corresponda de derecho á los indicados Catedráticos, empleados y dependientes, y que sólo como gracia les otorgó la Corporación provincial cuando aquellos establecimientos estaban sometidos á su gestión administrativa: oficiar á los Directores á fin de que remitan á la Secretaría de esta Corporación los títulos de los Profesores de lenguas vivas nombrados por la misma, los adicionales que se expidieron á los Catedráticos por la gratificación de 1.000 pesetas y cualquier otro que se halle en análogas circunstancias, para extender los ceses reclamados por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento; y en cuanto á los ceses del material que también reclama dicha oficina, pedir las oportunas aclaraciones, puesto que la Diputación hasta ahora sólo ha expedido ceses en lo que se refiere á servicios personales.

Comision provincial.

Disponer se celebre segunda subasta para la venta de las carpetas que por intereses de títulos é inscripciones posee la provincia en su caja, bajo el mismo tipo y condiciones fijados para la primera, cuyo acto tendrá lugar á los 10 días de su publicación en los periódicos oficiales: que si la nueva subasta no diese resultado, una comision nombrada por la Diputación gestione cerca del Sr. Ministro de Hacienda el pago de todos ó parte de los intereses de dichas carpetas; y si este medio tampoco diera resultado, facultar al Sr. Ordenador de Pagos y Comision de

Hacienda para admitir proposiciones de los acreedores de la provincia y Beneficencia que quieran recibir carpetas en pago de sus créditos, reservándose la Corporación el derecho de aprobar aquellas que considere más ventajosas, tomando como punto de partida el tipo á que se coticen en Bolsa estos valores.

Admitir las dimisiones presentadas por D. Matías Lopez Peralta y D. Carlos Serrano, Practicantes de medicina y cirugía, el primero del Hospital provincial y el segundo del de San Juan de Dios.

Declarar cesantes por faltas cometidas en el desempeño de su cargo á Don Aniceto Rábago y D. Antonio de Dios, Practicantes de medicina y cirugía del Hospital de San Juan de Dios.

Conceder 40 días de licencia á Don Carlos Moreno, Practicante de farmacia del Hospital provincial.

Aprobar la siguiente reforma del cuerpo de Practicantes propuesta por la Comisión provincial, de conformidad con la de Beneficencia:

1.º Los Practicantes de las secciones de Medicina, Cirugía y Farmacia formarán desde hoy un solo cuerpo que se denominará de Practicantes médico-farmacéuticos.

2.º En vez de los 129 de que consta en la actualidad, se compondrá de 124 de número con sueldo y 100 supernumerarios sin él.

3.º Queda suprimida la clase de segundos, dotada con el sueldo de 630 pesetas anuales.

4.º Los numerarios se dividirán en dos clases, llamadas 1.ª y 2.ª Se compondrá la primera de 30 practicantes, con el haber anual de 720 pesetas cada uno, y la segunda de 94, con el de 540 pesetas.

5.º De los Practicantes primeros servirán 24 en medicina y cirugía, con el nombre de Jefes clínicos, y seis en farmacia: de los segundos, 74 en medicina y cirugía y 20 en farmacia.

6.º Los supernumerarios se dividirán también en dos grupos. Los del primero, que serán los 50 más antiguos, harán servicio desde luego; los 50 restantes forman el segundo y entrarán en funciones cuando lo exija el servicio.

7.º Compondrán la primera agrupación los 40 supernumerarios más antiguos de medicina y los 10 de farmacia. Tanto unos como otros en sus respectivas secciones sustituirán por riguroso turno en ausencias y enfermedades á los de número, disfrutando de todo el sueldo en el primer caso y de la mitad en el segundo. El segundo grupo constará también de 40 de medicina y 10 de farmacia.

8.º Para ingresar en el cuerpo se hará por el segundo grupo de la clase de supernumerarios, previa oposición; siendo idóneos para concurrir á ella, en sus respectivas secciones, los alumnos de medicina y farmacia que hayan aprobado las asignaturas que se designarán en el reglamento del cuerpo.

9.º Los numerarios como los supernumerarios ascenderán por riguroso escalafón, sin que por ninguna causa se permita el ascenso á quien no corresponda. Las vacantes de número se conferirán á los supernumerarios más antiguos de la primera agrupación, y la que resulte en esta en el más antiguo del segundo grupo.

10. Las obligaciones de los Practicantes serán por ahora las marcadas en el reglamento vigente.

11. Los sueldos de los Practicantes

actuales se reducirán á los consignados en esta reforma.

12. Los Decanos respectivos son los Jefes superiores del cuerpo, y distribuirán el personal en los diferentes establecimientos provinciales con arreglo á las necesidades del servicio.

13. En virtud de esta reforma resulta

Coste actual del cuerpo.

MEDICINA.	
1.ª clase, 23 á 720 pesetas.	16.560
2.ª clase, 28 á 630 idem.	17.640
3.ª clase, 53 á 540 idem.	28.620

FARMACIA.	
1.ª clase, 7 á 720 pesetas.	5.040
2.ª clase, 6 á 630 idem.	3.780
3.ª clase, 12 á 540 idem.	6.480

Total. 78.120

Coste del proyecto.

1.ª clase, 30 á 720 pesetas.	21.600	} 72.360
2.ª clase, 94 á 540 idem.	50.760	

Diferencia. 5.760

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud y Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Comision provincial.

Sesion de 21 de Enero de 1875.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Silvela, Marin, Foronda y Ortiz de Zárate, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se dió cuenta del Real decreto de 20 del corriente mes, publicado en la *Gaceta* de hoy, sobre restablecimiento en el Consejo de Estado de la Sección de lo contencioso, y la Comision, en vista de lo dispuesto en el art. 4.º de mencionado decreto y párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, acordó manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que de los cinco individuos que forman la Corporación, son Abogados el Vicepresidente Sr. Marqués de Retortillo y los Vocales D. Francisco Silvela y D. Manuel de Foronda.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que en la imprenta del Hospicio se hallan detenidos unos anuncios referentes á las tarifas especiales de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en cuya publicacion insiste la Sección de Fomento de aquella dependencia sin hacer mencion de pago, y que dicho servicio no puede hacerse gratis por considerarlo de interés privado y por lo tanto no comprendido en las disposiciones vigentes.

Manifestar al Alcalde de Meco la importancia de su oficio fecha 22 de Octubre último, referente al mozo de la tercera reserva de 1874 Silvestre Gomez Bermejo, y amonestarle enérgicamente con apercibimiento para que en lo sucesivo cuide de obrar dentro de la ley y se abstenga de dirigir oficios á sus superiores como el que motiva este acuerdo.

Manifestar al Ayuntamiento de Fuente el Saz que la Junta municipal de dicha villa ha obrado dentro de sus atribuciones al rebajar los sueldos del Secretario, alguacil y Médico titular, siempre que

una economía de 5.760 pesetas anuales, puesto que de 78.120 pesetas á que se eleva este capítulo en el presupuesto corriente queda reducido á 72.360 pesetas, segun lo demuestra el cuadro adjunto.

14. Quedan sin efecto cuantos acuerdos y disposiciones anteriores se opongan á este proyecto.

el acuerdo haya sido adoptado con las formalidades que la ley establece, y que dicha Junta no puede en manera alguna eliminar del presupuesto la partida consignada para el Inspector de carnes por ser una obligacion comprendida en el artículo 127 de la ley municipal.

Declarar caducado el aprovechamiento de pastos del monte Prado Concejo de Manjiron por el presente año forestal, en atencion á que no es posible ampliar el plazo para el disfrute toda vez que desde Abril ha de quedar de tallar y que no hay tiempo, conservando el marcado en el pliego, para poder verificar dicho aprovechamiento.

Remitir al Ayuntamiento de Cercedilla el pliego de condiciones para que proceda á subastar la limpia y desbroce de los lotes en que se halla dividido el monte Pinar, por los tipos de 1.300 pesetas el primero y 1.600 el segundo.

Remitir al Ayuntamiento de Collado Villalba el pliego de condiciones para que con sujecion á él y á lo dispuesto en la legislacion del ramo proceda á instruir el oportuno expediente con el fin de adjudicar á los vecinos 472 encinas del monte Póveda y Arroyuelo por 1.180 pesetas en que han sido tasadas.

Remitir al Ayuntamiento de Navacerrada el pliego de condiciones para que con sujecion á él y á las disposiciones vigentes proceda á instruir expediente para adjudicar á los vecinos 200 pinos de El Pinar de la Elechosa por su tasacion, ó sean 600 pesetas.

Autorizar al Ayuntamiento de Perales de Tajuña para que con sujecion al pliego de condiciones que sirvió para las anteriores anuncie con 15 días de anticipacion y verifique nueva subasta para contratar la roza de leñas del segundo tranzon, llamado Gausinos, de la dehesa Valdeporqueriza, bajo el tipo de tasacion de 332 pesetas, ampliando los plazos para la corta y saca de productos respectivamente hasta fines de Abril y Mayo próximo.

Aprobar las subastas de aprovechamientos forestales en los montes que á continuacion se expresan:

Lozoya.—Pastos de La Hoya; adjudicándose definitivamente el remate

favor de D. Francisco Hernan por la cantidad de 35 pesetas.

Idem.—Idem de Valdeperdices; al mismo, por 50 pesetas.

Collado Mediano.—Idem de la Ladera de los Canchales, excepto los tranzones Estivilla y Robledillo; á D. Eustaquio Badorey, por 250 pesetas 25 céntimos.

Idem.—Idem de la Tejera y Ventilla; á D. Julian Martin, por 173 pesetas 25 céntimos.

Idem.—Idem de Poyalejo y Peñarrubia; á D. Felipe Palacios, por 60 pesetas.

Valdeolmos.—Idem de El Prado; á D. Julian Medranda, por 750 pesetas.

Quijorna.—Corta de 49 encinas y robles de la Dehesa boyal; á D. Bonifacio García, por 120 pesetas.

Robledo de Chavela.—Roza de leñas de la dehesa Fuente Anguila y Peña Ocaña; á D. Pedro Gutierrez, por 1.500 pesetas.

Colmenarejo.—Corta de 106 encinas de Robledillo Carranquia; á D. Manuel Sanchez, por 166 pesetas 50 céntimos.

Terminado el despacho de expedientes, la Comision quedó enterada de haber redimido el mozo adicionado al alistamiento del distrito de la Audiencia Guillermo Vincent y Roissenin; acordando ingreso en caja Miguel Acebo Dapena, número 42 de la Inclusa; declarar exceptuado como cubano á Pablo Eligio, número 81 del Congreso, y como hijo de impedido pobre á Julian Perez Dorado, número 2 de Torrejon de la Calzada; y denegar la excepcion intentada de mantener á una hermana huérfana por Raimundo Gonzalez Merino, núm. 195 del Hospicio, el cual ya se halla en caja; todos por la tercera reserva de 1874.

Por último, la Comision acordó someter á la aprobacion de la Diputacion las siguientes propuestas:

«Encargada por la ley vigente de la formación del presupuesto provincial, y siendo de grande entidad la cifra á que ascienden las estancias de las enfermas que por medida sanitaria ingresan en el Hospital de San Juan de Dios, en cumplimiento de órdenes del Gobierno civil de la provincia, en cuya dependencia aquellas abonan constantemente un impuesto municipal con destino á los gastos de higiene, sin que de dicho impuesto perciban nada los fondos provinciales; la Comision provincial tiene la honra de proponer á la Diputacion se sirva acordar el nombramiento de un Vocal de la Beneficencia, otro de la Hacienda y otro de la que habla, á fin de que gestione con el Excmo. Sr. Gobernador civil en el sentido que aconsejen los intereses provinciales y someta á la Diputacion el resultado de sus gestiones.»

«Propiedad de la Diputacion provincial existe la casa núm. 74, sita en la calle de Atocha de esta corte. Esta finca, que no ha mucho tiempo ha sido dedicada á depósito de efectos de la Corporacion que ántes estuvieran en los edificios á que respectivamente corresponden, léjos de ser productiva á los fondos provinciales es hoy una verdadera carga, pues no sólo origina los gastos de contribuciones y conservacion, sino también el del sueldo de un Conserje dotado con 1.000 pesetas anuales.

«Cuando el estado del Tesoro provincial no es desembarazado, la Comision cree que es necesario introducir en los gastos todas aquellas economías compatibles con la buena organizacion de

los servicios; y por esta razon, y en beneficio de los contribuyentes, considera que procede la supresion de la mencionada plaza, y encargar de la conservacion del edificio á algun funcionario retribuido por este concepto, cuyas ocupaciones le permitan cuidar de la conservacion de aquel y de los efectos en él depositados, y por cuyo encargo reciba el beneficio de habitacion grátis en la finca, con prohibicion absoluta de arrendar habitaciones á tercero sin autorizacion previa de la Diputacion, solicitada oficialmente.

«Por ello la Comision provincial propone á la Diputacion se sirva acordar:

«1.º Que desde 1.º de Febrero próximo quede suprimida la plaza de Conserje de la casa calle de Atocha, núm. 74.

«2.º Que la Comision provincial nombre el funcionario de la Diputacion que se encargue de la conservacion del edificio con las obligaciones arriba mencionadas.»

Levantándose la sesion á las seis de la tarde; certifico.—El Vicepresidente, el Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Administracion en un breve plazo para enterarles de un asunto que les interesa, relativo á carpetas de valores del Tesoro de su pertenencia y admitidas en pago de la suscripcion voluntaria del empréstito de 175 millones de pesetas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar:

D. Pedro Rovira Valdés.
José Simon Bernal.
Ignacio Rodriguez.
Alejandro de la Torre.
Tomás Baroa.
Guillermo Hervás.
Nicanor Perez Hernandez.
Juan Alonso.
José Nuñez.
José Sanchez.
Enrique Morales.
Pedro Gomez.
Lorenzo Fernandez Durán.
Agustin Madrazo.
Quintín Garcia Torrega.
Enrique Garrido.
Sres. Cohen y Olavarría.
D. Miguel Moreno Lopez.
Juan de Garcia.
Cipriano Gonzalez.
Manuel Gallo.
Luis Page.
Francisco Martinez.

Madrid 25 de Febrero de 1875.—Amadeo Valls.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á Luis Arcas Catalá, José Lopez Prieto, Antonio Algarra, Pedro Piedra y Demetrio Lopez, para que en término de 10 dias comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por hurto.

Madrid 16 de Febrero de 1875.—El actuario, Pedro José Vigil.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se cita y emplaza á D. Dimas de Torres y Velazquez, y á los dos hijos de su difunto hermano D. Martin, cuyo domicilio se ignora, á fin de que, y como herederos los tres de su padre y abuelo respectivo D. Eugenio de Torres y Moreno, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario en el término de 30 dias á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su indicado padre y abuelo, incoado por el único albacea D. Enrique Ledesma y D. Manuel Prieto, representante de la viuda.

Madrid 24 de Febrero de 1875.—V.º B.º—El Sr. Juez, Guillen.—El actuario, Antonio Garcia. 75—36

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el dia 19 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en su sala de audiencia, la tercera parte de una casa sita en esta villa, calle de la Palma, núm. 59 moderno, 6 antiguo, con revuelta á la calle del Norte, núm. 19, de la manzana 512, bajo el tipo de 19.666 pesetas 66 céntimos; y los licitadores que quieran tomar parte en la subasta podrán enterarse de la medida y demás circunstancias de la finca en la Escribanía del actuario D. Federico Camacha y Jimenez, calle Mayor, 37, segundo derecha, donde se halla de manifiesto el expediente en que se ha embargado.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—V.º B.º—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 74—40

Palacio.

Cédula de citacion.—El Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha 20 del corriente se cite á Juan Sales Puga y Manuel Olmedo, agentes que fueron de la ronda, y Joaquin Venegas, cuyo actual domicilio se ignora, para que al dia siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales comparezcan en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia referido, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 20 de Febrero de 1875.—Por el Escribano Gutierrez, Vicente Reyter.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Campo-Real.

Para la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de esta villa para el año próximo de 1875 á 76, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde el año último presentarán relaciones duplicadas con arreglo á instruccion en la Secretaría

de este Ayuntamiento en el término improrrogable de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los Sres. Alcaldes de Arganda, Perales de Tajuña, Pozuelo del Rey, Tielmes, Torres y Valdilecha se servirán dar la debida publicidad á este anuncio.

Campo-Real 22 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Guerra.—El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Verdes Montenegro.

Carabanchel Alto.

Para llevar á efecto la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para el próximo año económico de 1875 á 176, se ruega á los hacendados vecinos y forasteros en este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en su propiedad, para lo cual se señala el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Carabanchel Alto 24 de Febrero de 1875.—El Alcalde interino, Eduardo Morales.

Villaverde.

Los señores contribuyentes por territorial en esta villa que hayan sufrido alteracion alguna en sus riquezas ó como nuevos deban figurar en el próximo año económico de 1875 á 1876, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones arregladas á instruccion en el término de 30 dias, para con ella proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del expresado repartimiento.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Los Carabancheles, Leganés, Getafe y Valdecas se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas localidades.

Villaverde 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Perez.

El repartimiento de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1874 á 1875, en el cual se comprenden como productos del mismo el 4 por 100 sobre la riqueza territorial del distrito, autorizado por el art. 6.º, apéndice letra A del decreto de 26 de Junio último, armonizado con los artículos 129 y 131 de la ley municipal y con la circular de 19 de Octubre de 1874, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, los Carabancheles, Leganés y Getafe se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas localidades.

Villaverde 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Perez.

Anuncios.

PÉRDIDA.

El dia 8 del corriente se ha perdido un perro galgo, negro, con una costilla del lado izquierdo rota y el rabo aumentado por el tercio.

La persona que lo haya encontrado se servirá entregarlo en la calle de Magdalena, núm. 27, cuadra, y se le gratificará.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.